

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.
QUEJOSA: ***** POR SU PROPIO
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA INTERDICTA *****.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **44/2018**, interpuesto por ***** , por su propio derecho y en representación de su hija interdicta ***** , en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes:

1. Juicio especial sobre estado de interdicción ***.**

1.1 Escrito inicial de solicitud de interdicción. Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México y turnado el mismo día al Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

de Berriozábal, Estado de México, *****, en representación de su hija *****, solicitó en la vía de procedimiento especial las prestaciones consistentes en: La declaración del estado de interdicción de su hija *****, debido al diagnóstico emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) en el que se declaró incapaz por *****, asimismo, determinó incapacidad física y mental permanente que limita sus actividades de la vida diaria; la designación de un tutor o curador; y que se nombre como tutor provisional a *****, de conformidad con el artículo 2.337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México.

El actor manifestó en su demanda los hechos que enseguida se sintetizan:

Que contrajo matrimonio con *****, ante el Juez del Registro Civil, el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete, sin embargo, por diferencias de carácter decidieron divorciarse en el año de *****.

De dicha relación procreamos ocho hijos de nombres *****, todos de apellidos *****; que la relación que mantuvo con su hija *****, siempre fue cordial y agradable, asimismo trató de procurarla, atenderla y darle los cuidados que ella requería; sin embargo, no fue por mucho tiempo debido a que *****, posteriormente ya no le permitió verla y procurara, argumentando situaciones fuera de la realidad haciendo un ambiente hostil y desagradable, lo que ocasionó que dejara de verla para evitar conflictos con su progenitora.

Por otra lado, señaló que la demandada siempre ha demostrado una conducta de maltrato para con sus hijos, con el actor y más aún con su hija *****, pues siempre ha sido agresiva con ella,

maltratándola tanto física como psicológicamente, ya que de propia voz de su hija refiere las lesiones que ésta le causa, aunado al descuido personal en que la tiene, a sabiendas que es una persona con capacidad diferente.

Que la demanda evita que tanto él como sus hijos vean y procuren a su hija *****, buscando cualquier pretexto para que no la visiten y no vean el maltrato que ésta le ocasiona; no omitiendo manifestar que siempre ha proporcionado dinero para sufragar sus necesidades, entregándoselo a su progenitora.

Manifiesto que la demandada ya no cuenta con capacidad física y emocional para el cuidado de su hija, debido a que la ha lastimado y denigrado debido a su condición, tampoco permite la ayuda para un mejor tratamiento médico a fin de que tenga una mejor calidad de vida, además no tienen conocimiento de las consecuencias que les ha traído su enfermedad debido a que la progenitora sólo argumenta que su hija se encuentra en el hospital, y al acudir sólo les niegan la entrada o no les permiten verla, o en su caso inventa situaciones burdas para que les nieguen el acceso al hospital.

Que el actor se encuentra preocupado por la estabilidad física y emocional de su hija, pues considera que estar con su progenitora es un peligro ya que el pasado mes de *****, dejó a su hija en el hospital, argumentando que ella no podría llevársela si traía consigo el oxígeno, dejándola así tres días internada, que se enteraron cuando fueron a preguntar con el Jefe de trabajo social de dicha institución (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMYM).

Finalmente, argumentó que la tramitación del juicio especial es con la finalidad de que su hija *****, tenga una buena calidad de vida, pues su progenitora a la fecha se la ha negado, trasgrediendo su estabilidad física y emocional, poniendo en riesgo su vida, por lo que solicitó la reincorporación inmediata de su hija al lado de la tutriz designada.

1.2 Admisión de la solicitud de declaración de estado de interdicción, expediente ***.** Previo requerimiento, el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, admitió la solicitud sobre declaración de estado de interdicción y ordenó notificar y correr traslado con la radicación de este asunto a la progenitora y a los hermanos de *****; solicitando del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios (ISSEMYM) de Ecatepec, Estado de México copia certificada del expediente clínico.

En audiencia de nueve de junio de dos mil quince, *****, aceptó y protestó el cargo como tutriz interina de *****.

Mediante escritos de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, *****, así como de veintiocho de julio de dos mil quince, ***** todos de apellidos *****, comparecieron a efecto de manifestar lo que a su derecho convino; sin embargo no se tuvo por contestada la demanda, toda vez que el juez de origen consideró, que la única que debía pronunciarse al respecto de la solicitud era la tutriz interina *****, conforme al artículo 2.339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

1.3 Contestación a la solicitud de interdicción. Mediante escrito de treinta de junio de dos mil quince, *****, en su calidad de

tutora interina de *****, dio contestación a la solicitud de interdicción y en síntesis manifestó como hechos los siguientes:

Que su madre *****, ha demostrado nula tolerancia hacia su hermana *****, con respecto de la discapacidad que presenta y de la atención que requiere, ha delegado su obligación y responsabilidad a cada uno de los hermanos en muchas ocasiones, dando como excusa el tener que trabajar por necesidad; dejó en varias ocasiones a su hermana con personas ajenas para su cuidado denominadas por ella misma como “Nanas”, sin alguna preparación ni experiencia ante una institución que la avale.

Señaló que en diversas ocasiones dejó a su hermana encerrada sola “por portarse mal”, la ha bañado con agua fría cuando le ganan sus necesidades en la ropa interior, la maltrataba y le decía que eso era “para que no fuera cochina”; de éstos y demás maltratos que sufría su hermana, ella y sus demás hermanos se mantenían al margen, ya que las amenazas y las agresiones aumentaban si le decían algo a su madre.

Manifestó que ha estado al pendiente de su hermana, aunque con dificultades debido al carácter de su progenitora, pues al tratar de interferir ha recibido agresiones por parte de ésta, que cuando algo no se hace como ella lo desea, desde que era niña ha escuchado las constantes expresiones de quitarse la vida y dice en el momento que ella sepa que va a morir va a llevarse (matar) a su hermana *****, para no dejarla, “soy capaz de aventarme con ***** de un puente o tomar el carro y estamparme con ella”, ello también se lo ha dicho a sus hermanos, generado una gran preocupación.

No obstante, señaló que cuenta con la capacidad física, emocional y psicológica para poder tener bajo su cuidado a su hermana, ya que desde hace ***** años es dueña de su propio negocio, y tiene una Estancia Infantil, además se ha capacitado en el DIF NACIONAL, PROTECCIÓN CIVIL, CRUZ ROJA, SEDESOL y varias Fundaciones Particulares como es FUNDACIÓN *****, CERTIFICACIÓN EN LA NORMA TÉCNICA Y ACTUALMENTE CERTIFICACIÓN EN EL ESTÁNDAR DE COMPETENCIAS, siendo una capacitación continua; asimismo es responsable de la manutención y cuidado de sus ***** hijos.

1.4 Sentencia de primera instancia. Seguido el juicio por sus trámites correspondientes, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, resolvió procedente la vía especial que se ejercitó sobre declaración de estado de interdicción de *****; la declaró en estado de interdicción por padecer discapacidad intelectual grave (*****), entre uno y tres años de edad mental, problema ocular (*****); designó como tutriz definitiva de la interdicta a *****; y omitió el nombramiento de curador.

2. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, ***** , interpuso recurso de apelación, del cual correspondió su conocimiento a la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien el veintinueve de octubre de dos mil quince, resolvió confirma la sentencia definitiva.

3. Primera demanda de amparo directo. Inconforme con la anterior determinación, ***** , promovió demanda de amparo directo, la cual por razón de turno correspondió conocer al Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo presidente la admitió por auto de cinco de enero de dos mil dieciséis; registrándola con el número de expediente ***** y, en su oportunidad, concretamente en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se dictó sentencia, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para los efectos siguientes:

“... Que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado.

En su lugar, pronuncie otro, en el que sin entrar al estudio del fondo de la sentencia de primera instancia, revoque ésta y ordene reponer el procedimiento, a fin de que el juzgador primigenio ordene la ampliación de la prueba pericial en psicología a cargo de la interdicta y de su progenitora, en la que se indague la existencia de maltrato hacia la incapaz.

De estimarlo oportuno, recabe todos los medios de prueba que considere necesarios, bajo los lineamientos que para tal fin se fijen, a efecto de resolver lo más favorable a la incapaz, designando tutriz definitiva.”

4. Sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En acatamiento a lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el ocho de abril de dos mil dieciséis, la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitió una nueva sentencia, cuyos resolutivos, fueron los siguientes:

“PRIMERO. *Por lo razonado, se deja insubsistente la sentencia apelada, en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se ordena al Juez primoinstancial reponer el procedimiento para que disponga lo necesario, a fin de que en suplencia de la queja de la incapaz ***** , ordene la ampliación de la prueba pericial en materia de psicología, en la forma y términos antes puntualizados. Una vez reunidos los elementos de prueba en comento y, los demás que considere necesarios, conforme a derecho y con plena libertad jurisdiccional, proceda a valorar las pruebas y resuelva lo*

correspondiente a la designación de la tutriz definitiva que resulte más favorable a la incapaz de mérito.

TERCERO. *No se hace condena al pago de costas en esta instancia.*

CUARTO. *Infórmese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria federal emitida el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.”*

5. Segunda sentencia de primera instancia (con motivo de la reposición del procedimiento). El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, resolvió procedente la vía especial que se ejercitó sobre la declaración de estado de interdicción; declaró en estado de interdicción a *****, por padecer discapacidad intelectual grave (*****, entre ***** de edad mental, problema ocular (*****); designó como tutriz definitiva de la interdicta a *****, consecuentemente, se ordenó la incorporación de la misma a la tutriz designada, con el apercibimiento a la señora ***** que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de apremio; la tutriz definitiva deberá comparecer ante la presencia judicial; condenó a las partes y familiares de la interdicta al sometimiento de terapias psicológicas; en cuanto al régimen de convivencias de la señora ***** con la interdicta, este señaló que se decretará en ejecución de sentencia.

6. Trámite del recurso de apelación. En contra de la anterior resolución, *****, por propio derecho y en representación de su hija interdicta *****, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió su conocimiento a la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien el quince de junio de dos mil diecisiete, resolvió modificar la sentencia combatida, para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO.- (...)

CUARTO.- Se designa como tutriz definitiva de la interdicta ***** , a ***** , consecuentemente, se ordena la incorporación de la misma a la tutriz designada, lo cual se deberá hacer atendiendo a las medidas de protección señaladas en la parte considerativa de este fallo.

(...)

QUEDANDO INTOCADOS EL RESTO DE LOS RESOLUTIVOS

TERCERO.- No ha lugar a condenar en costas en esta instancia.”

Las medidas de protección ordenadas refieren lo siguiente:

1. La incorporación de la interdicta al lado de la tutriz definitiva en el domicilio en donde se encuentre ésta, se deberá hacer de forma gradual y sometiendo a las partes a una terapia psicológica en donde adquieran herramientas y recursos para resolver sus conflictos personales, que genere estabilidad en la incapaz a nivel emocional, cognitivo y social, asimismo para que ***** mejore el manejo de prácticas con las que se relaciona su hija interdicta.
2. Durante este periodo, como parte del proceso de adaptación que debe seguirse, la presunta interdicta permanecerá en el domicilio de su progenitora los días miércoles a sábado, de cada semana; debiendo permanecer junto a la tutriz designada el resto de la semana, para lo cual ésta deberá recoger a su hermana en el domicilio de su madre, a las ***** horas del día ***** y reincorporarla al mismo domicilio a las ***** horas del día *****; quedando obligada la tutriz a velar por la protección integral de la interdicta en todo momento, para lo cual deberá acudir a las instancias médicas correspondientes para que se dé continuidad a los tratamientos médicos que requiere la interdicta a fin de mantener su estabilidad y bienestar integral.
3. Se codena a ***** , a realizar las adecuaciones necesarias del inmueble que habita en compañía de sus menores hijos, a fin de proporcionar un espacio propio a la interdicta que le permita su independencia desarrollo pleno, lo cual deberá efectuar dentro del plazo de seis meses siguientes a que cause ejecutoria la resolución, transcurrido dicho plazo, en su oportunidad procesal, se deberá llevar a cabo la visita domiciliaria por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Sistema Municipal DIF del municipio en el

que habita la tutriz a fin de que se verifiquen las condiciones del lugar, rindiendo informe al Juzgado de origen.

- 4. Se condena a ***** , al sometimiento de un tratamiento psiquiátrico, a efecto de permitirle superar su padecimiento depresivo que le permita adaptarse a la situación familiar presente, atender emociones y control de impulsos; asimismo para que se alleguen de los instrumentos necesarios que le permitan afrontar su rol de madre de manera adecuada a las circunstancias especiales de su hija incapaz. Terapia que deberá llevarse a cabo ante el Sistema Integral de la Familia del municipio en donde resida, con sesiones mínimas de una vez a la semana, durante seis meses.*
- 5. En éste sentido la entrega total y plena de la interdicta ***** a su tutriz ***** , se hará una vez que se lleven a cabo las terapias psicológicas y la adecuación del inmueble de la tutriz; en el entendido de que dicho plazo podrá aumentarse atendiendo a las necesidades de la incapaz involucrada, previo la recepción de los informes ordenados en líneas precedentes.*
- 6. Al ser incorporada la incapaz en comento al lado de la tutriz designada, tiene ésta la obligación de no permitir la desintegración familiar y fomentar la convivencia con la madre de la interdicta, pensando y actuando siempre en el bienestar de la misma, quien no tiene culpa alguna de las diferencias que existen entre sus familiar, debiendo cumplir cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones que la tutela le impone.*
- 7. Se apercibe a las partes, así como a los hermanos de la interdicta, que en caso de no cumplir cabalmente con las medidas de protección antes señaladas, se les podrá imponer de las medidas de apremio que establece la ley, lo anterior como consecuencia a la violación de los derechos de la incapaz, en términos de los artículos 1, 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.*

SEGUNDO. Segunda demanda de amparo. Por escrito presentado el seis de julio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ***** , por propio derecho y en representación de su hija interdicta ***** , promovió demanda de amparo directo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

- Primera Sala Regional Colegiada Civil de Ecatepec del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en su carácter de ordenadora.
- Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, como ejecutora.

Acto Reclamado:

- La resolución de quince de junio de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación ***** y su ejecución.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Presidente de ese órgano jurisdiccional, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ordenó su registro bajo el número *****, admitió a trámite la demanda de amparo y dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde.¹

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el órgano colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo a la parte quejosa.²

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución del amparo directo, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, *****, por propio derecho y en representación de su hija interdicta ***** interpuso recurso de revisión.

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 43 a 45.

² Ibid. Fojas 87 a 125.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

Por auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ordenó dar el trámite respectivo al recurso de que se trata y remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de once de enero de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número **44/2018**, y admitió el recurso de revisión promovido por ***** , por propio derecho y en representación de su hija interdicta ***** , y turnó el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.⁴

QUINTO. Avocamiento. La Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁵

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en

³ *Ibíd.* Foja 143.

⁴ Fojas 21 a 24 del toca ***** .

⁵ *Ibíd.* Foja 67.

relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el presente recurso tiene como antecedente mediato un juicio de interdicción, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito le fue notificada por medio de lista a la parte quejosa el **viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**⁶, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **martes veintiuno del citado mes y año**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **miércoles veintidós de noviembre al martes cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contar en dicho plazo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** . Foja 125 vuelta.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, el **lunes cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.⁷

Al respecto resulta orientadora la tesis 1ª XXXII/2004, que lleva por rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO Y FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE.”**⁸

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto, deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por el recurrente, resultan o no, aptos para revocar la sentencia recurrida.

⁷ *Ibíd.* Foja 130.

⁸ Tesis aislada 1ª XXXII/2004, Novena Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 313, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO Y FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE.** De conformidad con los artículos 86 y 23, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparo directo, deben interponerse directamente ante el órgano jurisdiccional que las dictó o, en su caso, ante el secretario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no obstante que en este contexto parecería que el recurso interpuesto en una oficialía de partes común a Tribunales Colegiados de Circuito debe oficiosamente declararse improcedente por extemporáneo, es contra derecho juzgar con vista en una parte de la ley sin examinar la totalidad del contexto jurídico aplicable, de manera que si el recurso de revisión se interpone ante la oficialía de partes común a los Tribunales Colegiados de Circuito en la fecha de vencimiento del plazo y fuera del horario normal de labores del órgano jurisdiccional a quien se dirige, tal interposición es oportuna conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o. y 21 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se instituyó que las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito serán auxiliares en la recepción de promociones de término, cuando sean presentadas fuera del horario normal de labores de los órganos jurisdiccionales a los que se dirigen.”

Amparo directo en revisión 1732/2003. *****. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Para resolver la problemática antes señalada, se estima necesario hacer una breve referencia de los conceptos de violación que se hicieron valer, a las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia que aquí se recurre y a los agravios formulados en su contra.

I. Conceptos de violación. En la demanda de amparo se hacen valer diversos conceptos de violación, que enseguida se sintetizan:

- *Del contenido integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama como conceptos de violación, que la Sala responsable no realizó el estudio del dictamen pericial en materia de trabajo social, practicado a quien se designó como tutriz definitiva ***** , atento a que cuenta con un horario de trabajo de ***** horas de ***** , vive en casa rentada con sus ***** menores hijos de ***** y ***** años de edad, respectivamente.*
- *Que el inmueble en el que vive la tutriz cuenta con una estancia, formada por sala y comedor ***** , y la planta alta cuenta con ***** metros, cada una de ellas; una recamara destinada para la tutriz y la otra para sus ***** menores hijos.*
- *Que dicho inmueble al que se pretende trasladar a la interdicta, no es propiedad de la tutriz, por lo que se encuentra impedida para realizar cualquier tipo de mejora en dicho inmueble, y que de cambiarse de domicilio a la interdicta, se afecta todo el entorno en el que se ha desarrollado, quien cuenta con su propia recamara, cuarto de entretenimiento, conoce perfectamente el inmueble en donde siempre ha vivido, incluso conoce su entorno exterior, al identificar a sus vecinos por medio de la voz, por ello lo incorrecto de la sentencia reclamada al trastocarse el interés superior de la interdicta.*
- *Expone que al dictarse el acto reclamado se dejaron de valorar las necesidades de la interdicta, al pretender trastocar el entorno que le es familiar y habitual, con la grave consecuencia de infringir su interés superior derivado del cambio en el ejercicio del derecho de guarda y custodia, lo que podría resultar perjudicial para la incapaz, al pretender separarla de la quejosa quien tiene mayor*

derecho para ejercer la guarda y custodia, máxime que le fue concedida por virtud del divorcio voluntario entre el actor y ésta, siendo su propia tutriz, y que siempre lo ha sido, habida cuenta que no se toman en cuenta las circunstancias del caso y de la persona.

- *La parte quejosa expone que la Sala responsable, al emitir la sentencia reclamada no tomó en cuenta los derechos humanos de la interdicta, al no considerar la afectación que se le ocasionara, al determinar que podrá estar con la quejosa cuatro días de la semana, y los tres restantes con la tutriz designada, lo que va a generar un grave desequilibrio emocional.*
- *Consideró el Tribunal que el periodo de seis meses que estableció la Sala responsable, lejos de resultar perjudicial evidencia que en todo momento se buscó que el cambio de domicilio no cause afectación alguna a la incapaz, pues es factible ampliarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso, y tiene como finalidad que la interdicta se familiarice a su nuevo domicilio, pues de la totalidad de los siete días de la semana, sólo tres deberá permanecer al lado de la tutriz, por ende, la fijación de ese proceso de adaptación, habrá de ser gradual.*
- *Que en la sentencia reclamada, se determinó que la quejosa reciba terapia psicológica, a fin de mejorar el manejo de prácticas con la que se relaciona con su interdicta hija, lo que dice la amparista le genera indefensión, al no mencionarse a que manejo de prácticas se refiere pues en autos se encuentra plenamente acreditado que ésta siempre se ha hecho cargo de la interdicta.*
- *La quejosa argumentó que de autos no se desprende que ésta proporcionara malos tratos físicos, moral y/o mental y/o emocional salvo prueba en contrario, pues los dictámenes periciales en psicología y psiquiatría difieren entre sí y respecto del estudio realizado por la médico legal, de sus conclusiones no se advierte algún tipo de lesión o lesiones encontradas en el cuerpo de la interdicta.*
- *Respecto de la supuesta fractura de nariz imputada tanto por el actor como por la tutriz designada, resultó falsa al no haber quedado plenamente demostrada, y que la quejosa en el juicio de amparo indirecto *****, en trámite en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito con residencia en Naucalpan, Estado de México, ofreció la nota médica expedida el ***** por parte del ISSEMYM, del que se desprende que no existió fractura.*

- *Que en la demanda del juicio de origen, el actor confesó que la quejosa tiene la guarda y custodia de la incapaz desde el divorcio en el año de *****, incluso así se acordó en el convenio de dicho procedimiento; que el motivo de la separación fueron los problemas entre actor y la demandada, no así los malos tratos que supuestamente manifiesta son objeto la ahora aquí interdicta; que siempre dio dinero y que dejó de ver a la interdicta. Que es un hecho notorio que desde el divorcio que ocurrió en el año de *****, se hizo cargo de la incapaz y que desde su nacimiento se ha hecho cargo de la guarda y custodia, hecho no valorado por las responsables.*
- *Que la ahora tutriz definitiva, no demostró en el sumario los supuestos malos tratos realizados por la quejosa a la interdicta, incluso la tutriz nombrada en compañía del actor iniciaron una carpeta de investigación por el delito de lesiones en agravio de la interdicta, lo que resultó falso, ya que como obra en las constancias exhibidas como medio de convicción en el toca donde se dictó el acto reclamado, se desprende en parte del documento elaborado por el especialista medico en materia de otorrinolaringología, que no existía fractura de nariz en la persona de la interdicta, incluso que esos supuestos hechos habían acontecido en dos mil quince, circunstancias no valoradas por las responsables.*
- *Que se pasó por alto la guarda y custodia que tiene la quejosa respecto de su hija interdicta desde el año de *****, con motivo de un juicio de divorcio, la que sólo en casos excepcionales se puede perder, pero no a través del juicio de interdicción, como lo establece el más alto tribunal.*
- *Que ni en la sentencia de primer grado ni en el acto reclamado, se advierte algún medio de prueba fehaciente que demostrara los malos tratos que le atribuyeron a la quejosa, y que los estudios realizados por la médico oficial tampoco determinó que existieran lesiones en el cuerpo de la interdicta, lo que no se valoró por la sala responsable.*
- *Estima la quejosa que se viola el derecho humano de madre, debido a que toda la vida de su interdicta hija ha cuidado de ésta, teniendo la guarda y custodia, sin que exista causa legal para que se le separe de ella, y que la ha tenido bajo su cuidado por ***** años. Que el actor con motivo del divorcio se olvidó de su hija interdicta tanto moral como económicamente; luego, a qué malos tratos se referirá, si durante ***** años no vio por ella y que existió mala fe y dolo del actor y de la ahora designada tutriz*

definitiva, al afirmar que la quejosa había golpeado a la interdicta, que le había fracturado la nariz, lo que resultó falso, ya que ante la autoridad ministerial se acreditó con la documental del especialista medico otorrinolaringólogo, que la interdicta nunca sufrió alguna fractura, circunstancia no considerada por la responsable y que se viola el artículo 19 inciso A de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, en cuanto a que dice: “Artículo 19: a.- las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y donde y con quien vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específica.”

- *La quejosa considera que la sentencia reclamada viola los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 20 constitucionales, transcribiéndose enseguida parte del contenido del artículo 14, señalándose que dicho numeral salvaguarda las formalidades esenciales del procedimiento previo a la privación de los derechos que ahí se consagran, en lo que se comprende, en la materia civil, el tomarse en cuenta todos y cada uno de los medios de convicción aportados por la partes, lo que al no ocurrir en el caso concreto, se violan las leyes esenciales del procedimiento; así como el derecho humano a la fundamentación y motivación.*
- *Que la Sala responsable al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado, no se realizó el estudio de todas y cada una de las pruebas, y constancias que integran el sumario de origen, y que al valorarse la pruebas, debe prevalecer la verdad real sobre la formal, no pudiendo apartarse de los principios reguladores de la prueba, de su idoneidad para acreditar lo pretendido y principalmente el hecho a probar, a fin de no realizarse apreciaciones subjetivas, lo que provocaría inseguridad jurídica, sin que la prevalencia de la verdad real, pugne con los principios de la lógica y el derecho.*
- *La quejosa considera que la sentencia reclamada, es discriminatoria por razón de edad, y no da cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el amparo directo número ***** , en el que ordenó se repusiera el procedimiento para que en amplitud de las periciales en psicología se determinara los malos tratos y agresiones físicas que sufre la interdicta, lo cual no fue acreditado en autos por los peritos en psicología, psiquiatría y medicina general o alguna otra autoridad.*

- *Finalmente, se expone en los conceptos de violación que la condena impuesta a la quejosa respecto de que debe de entregar a la tuteur designada a la interdicta, es violatoria de derechos humanos, tanto de la incapaz como de la quejosa, ya que la responsable ante la falta de evidencia de lesiones o malos tratos, consideró su edad de ***** años, considerando que ello merma el buen desempeño de su cargo y que al aumentar la edad de la interdicta, el grado de dependencia se va incrementando, que ello es discriminatorio, dado que el más alto tribunal ha sustentado que la discriminación por razón de edad genera una discriminación múltiple, cuando ello se combina con otros aspectos como el género y la apariencia física, y que en un buen número de casos, de la mano de la discriminación por razón de edad, se actualiza una discriminación múltiple, esto es, cuando se combina un factor discriminatorio en un mismo supuesto y que lo relevante para el caso, es la conjunción de edad, género y apariencia física.*

II. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al emitir la sentencia correspondiente, decidió negar el amparo, al considerar en esencia lo siguiente:

- *El Tribunal Colegiado estimó infundados los motivos de inconformidad, pues como bien lo consideró la Sala responsable, la circunstancia de que conforme a la prueba pericial en trabajo social, la tuteur viva en casa rentada, no constituye un impedimento para el desempeño de ese encargo, al no existir base legal de la que se obtenga que por el hecho de que la tuteur designada no viva en casa propia, constituya un impedimento para llevar a cabo ese encargo. Se estimó que la autoridad de apelación responsable, salvaguardó el interés superior de la incapaz, dado que la remodelación ordenada, tiene como objeto proporcionar un espacio propio a la interdicta que le permita independencia y un desarrollo pleno.*
- *Sostuvo que las medidas de protección, relacionadas con la remodelación que debe llevar a cabo la tuteur en el inmueble que habitan, habrán de ser objeto de supervisión, debido a que la propia responsable ordenadora supeditó a las visitas domiciliarias por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Sistema Municipal DIF del municipio en el que habita la tuteur, las*

que tendrán por objeto constatar las condiciones del lugar, a cuyo efecto se deben rendir los informes al juez del conocimiento, respecto de las observaciones correspondientes, en las que habrá de precisarse si existen o no elementos negativos que denoten algún riesgo para la incapaz.

- *Que aun cuando la responsable no precisó a que manejo de prácticas se refirió y que dijo, se entiende aludido a las que permitan tener una mayor relación con su hija incapaz, pues no debe desatenderse que conforme a las consideraciones transcritas, la especialista en psicología, señaló que debido a la falta de capacidad de autocuidado de la interdicta, al establecer medidas de corrección, podía estar ejerciendo violencia física, existiendo una alta probabilidad de que dicha amparista tendiera a expresarse a través de la violencia y de hostilidad verbal. Precizando la Sala, que la especialista enfatizó que de acuerdo a la valoración en psiquiatría, se observaron algunos indicadores de depresión, lo que no se había atendido e incapacitaban a la quejosa para relacionarse con la interdicta, sugiriendo la especialista atendiera su padecimiento depresivo, así como trabajara con el manejo de herramientas que le permitieran relacionarse con su hija de manera más adecuada. Lo anterior, corrobora que las practicas sobre las que debe mejorar la quejosa, son aquellas que le permitan relacionarse de mejor manera con la incapaz, la que demanda especial atención y cuidados por parte de la totalidad de las partes litigantes y de sus hermanos, de ahí, lo infundado de los motivos de inconformidad en estudio.*
- *Que es cierto que los aquí terceros interesados (actor y tutriz), imputaron a la quejosa malos tratos hacía la incapaz, los que conforme a la sentencia reclamada, no se tuvieron por probados plenamente; empero, ello de suyo no denota que el acto reclamado resulte violatorio de derechos humanos en contra de la quejosa o de la incapaz; pues, la sala responsable determinó que el hecho de que la quejosa en su calidad de progenitora de la incapaz, hubiera tenido bajo su cuidado y vigilancia a la incapaz, era insuficiente para continuar con ese cargo; máxime que tanto el progenitor como los hermanos de la interdicta fueron coincidentes en señalar que ésta proporcionaba malos tratos a la incapaz y que les externó su intención de causarse daño asimismo como a la incapaz, lo que dijo la responsable ordenadora, exigía a la autoridad jurisdiccional, en salvaguarda de una protección especial, recabar y desahogar las pruebas necesarias e indispensables, a fin de disipar quien es la persona más idónea para desempeñar el cargo de tutriz.*

- *Que con motivo de la ampliación de la prueba pericial en psicología, en audiencia de once de enero de dos mil diecisiete, la especialista manifestó que al fijar la quejosa medidas de protección a la incapaz, pudiera estar ejerciendo violencia física, existiendo alta probabilidad que tendiera a expresarse a través de la violencia y de la hostilidad verbal, tal dato, al margen de constituir solo un indicio, no era dable soslayarse, pues el caso concreto (nombramiento de tutriz a una persona mayor de edad), demanda la mayor protección, como así ajustado a derecho lo determinó la Sala responsable.*
- *Que la circunstancia de que la quejosa, tenga la guarda y custodia legalmente, al referir que en el juicio de divorcio con la parte actora, se le asignó tal encargo, ello no constituye un obstáculo legal, para designar a un persona diversa para el cargo de tutriz, lo que obedece en el caso concreto, al procedimiento especial de declaración de estado de incapacidad de una persona mayor de edad, temática que no está demostrado haya sido resuelto en un momento previo, menos aún en el juicio diverso entre las partes litigantes, por ende, lo infundado de los diversos argumentos expuestos en los conceptos de violación.*
- *El Tribunal Colegiado estimó que, la sala responsable sí realizó la valoración de los medios de convicción, pues en el considerando tercero, estableció que analizaba los motivos de inconformidad en relación con las actuaciones judiciales remitidas por el juez de primer grado, las que dijo gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, estimando inoperantes e infundados los agravios, y en otra fundados y suficientes para modificar la sentencia impugnada, pues las referidas consideraciones evidencian la valoración de los medios de prueba en que se apoyó la responsable, como fueron las periciales en psicología, periciales en psiquiatría, y pericial en trabajo social, medios de convicción en los que sustancialmente se apoyó para confirmar que era correcta la designación de tutriz decretada en la sentencia de primera instancia, al ser la persona nombrada la más apta para ese encargo.*
- *Precisó que en el caso concreto, no es materia de análisis algún cumplimiento de una sentencia de amparo, sino de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al corresponder el asunto que se resuelve a un juicio de amparo directo.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

- *Por otro lado, la falta de prueba directa, que evidenciara la violencia o malos tratos de la quejosa hacia la incapaz, no torna al acto reclamado violatorio de derechos humanos de la quejosa ni de la incapaz, puesto que al estar de por medio derechos de una incapaz, ello obligaba a la autoridad jurisdiccional, recabar las pruebas que necesarias resultaran, a fin de constatar si existía o no violencia. Sin que el hecho de que al emitirse el acto reclamado, se haya determinado que al haberse declarado el estado de interdicción de la incapaz, debía efectuarse el nombramiento de tutor, el que debía recaer en la persona que resultara más idónea para tener bajo su cuidado y vigilancia a la incapaz, denote incongruencia alguna; porque los derechos de la persona declarada en estado de interdicción, tiene una tutela especial, atento lo dispuesto en la norma Constitucional, y en la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, del que México es parte, acorde con lo cual, es obligación de los Estados el asegurar el pleno goce de los derechos humanos.*
- *Finalmente, determinó que en el caso, la ponderación de la edad de la quejosa, no derivó de un ejercicio arbitrario o subjetivo de la Sala responsable, sino que ello, como se ha visto, está soportado en la prueba pericial en psicología practicado a la accionante constitucional. En ese contexto jurídico, consideró que admitiendo sin conceder que una de las razones que tuvo en cuenta la sala responsable, para no designar a la quejosa, como tutriz de la incapaz, hayan sido razones de edad, la determinación respectiva, deviene ajustada a derecho, al estar sustentada en la opinión científica de la especialista en psicología, lo que se estima es ajustado a derecho, de otra manera, ninguna razón lógica tendría recabarse las pruebas respectivas, si finalmente no se tuvieran en cuenta al dictar la sentencia, cuenta habida que los medios de prueba, son precisamente para la autoridad jurisdiccional, cuente con elementos para decidir la controversia sometida a su decisión de una manera ajustada a derecho.*

III. Agravios. En el escrito de agravios la recurrente argumenta lo que enseguida se sintetiza:

- *La recurrente señala que la sentencia del Tribunal Colegiado, es discriminatoria y violatoria de las garantías individuales, así como de los derechos humanos, al dejarla en completo estado de indefensión negándole el amparo, pues basó sus consideraciones en que cuenta con ***** años edad y no en las pruebas que*

*obran en autos, por lo que considera que no se realizó una exhaustiva valoración de las pruebas que obran en el expediente ***** , del Juzgado Séptimo de lo Familiar con residencia en Coacalco.*

- *Le causa agravio la sentencia en el sentido de que la suspensión decretada en el juicio de amparo, fue para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, enfocado a que no deberían ejecutarse las medidas provisionales relativas a la entrega de la interdicta; entonces, válidamente puede sostenerse que ya no debía señalarse día y hora para que se llevara a cabo la audiencia de conclusión de preparación y desahogo de pruebas, al ya haber tenido verificativo, sumado a que la suspensión no se decretó para efecto de que se suspendiera el dictado de la sentencia de fondo. Consecuentemente, al no advertirse de oficio violación procesal alguna en perjuicio de la interdicta, estima la recurrente procedente que se ocupen de los conceptos de violación vinculados con el fondo del acto reclamado.*
- *La recurrente argumenta que en el juicio de amparo indirecto número ***** , el Juez Décimo de Distrito se le concedió la suspensión provisional y en su momento la definitiva, por lo que al existir un recurso pendiente por resolverse, el inferior jerárquico Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Coacalco se encontraba impedido para continuar con el juicio principal y no dictar una sentencia por demás dolosa, al existir una suspensión del acto reclamado.*
- *Considera que la sentencia trastoca el interés superior de la interdicta y que de manera discriminatoria por su edad pretenden que deje de detentar la guarda y custodia de su interdicta hija, afectando con ello el entorno que ha tenido durante toda su vida, como es vivir con la recurrente que es su madre, contar con su propia recámara y cuarto de entretenimiento; además, conoce perfectamente el inmueble en donde siempre ha vivido, reconoce el entorno exterior e identifica a los vecinos por medio de la voz.*
- *Que se dejaron de valorar las necesidades de la interdicta, al trastocar el entorno familiar y habitual con el cambio de ejercicio de guarda y custodia, el cual se le concedió con el divorcio voluntario entre ella y el actor; que la resolución no se ajustó a los lineamientos marcados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 4º Constitucional, dejando de lado el interés superior del menor por encima de cualquier otro derecho que las partes pudiera haber alegado; por lo que solicita que el contenido de la Convención sea observado en todos los*

niveles jurisdiccionales y de forma suficiente, no parcial, ya que solo así se logra la protección integral tutelada.

- *Que el Tribunal Colegiado estudia a priori el interrogatorio formulado de manera oral por el jugador en la audiencia principal de once de enero de dos mil diecisiete, en el que la especialista en psicología señaló que, debido a la falta de capacidad de la quejosa se pudiera estar ejercitando violencia física, existiendo una alta probabilidad de que tienda a expresarse a través de la violencia y la hostilidad verbal; sin que en ninguna de las etapas del procedimiento del juicio natural, algún perito en materia de psicología y psiquiatría haya determinado que tipo de violencia física o moral se ejercitaba en contra de la interdicta.*
- *No obstante, de los resultados de la valoración en psiquiatría, se observan algunos indicadores de depresión, sugiriendo que la madre de la incapaz atienda su padecimiento depresivo y trabaje en el manejo de prácticas que le permitan relacionarse con su hija de una manera adecuada; por lo que la autoridad revisora pasa por alto el motivo del juicio de interdicción, siendo este los supuestos malos tratos que se le daban tanto físicos como verbales a su hija interdicta.*
- *Considera que es violatoria la valoración de pruebas, ya que tanto la tutriz como sus demás hijos no señalaron tiempo, lugar o circunstancias de los hechos que refirieron, lo que la deja en completo estado de indefensión; pues en la sentencia recurrida, muy a la ligera argumentan que si bien los terceros interesados imputaron a la quejosa malos tratos hacía la incapaz, dichos hechos no se tuvieron por probados plenamente, y ello no resulta violatorio de derechos humanos en contra de la quejosa o la incapaz, lo que considera la recurrente totalmente contradictorio.*
- *Que la responsable no precisó a qué manejo de prácticas se refiere, entendiéndose a las que permitan tener una mayor relación con la incapaz.*
- *Que los dictámenes periciales en psicología y psiquiatría difieren entre sí y de las conclusiones realizadas por el médico legal no se advierte algún tipo de lesiones encontradas en el cuerpo de la interdicta, ni la supuesta fractura de nariz imputada por el actor y la tutriz, pues la recurrente ofreció la nota médica expedida por el ISSEMYM de la que se desprende que no existió fractura, de las constancias que obran en autos se desprende el elaborado por el especialista en materia de otorrinolaringología en el que concluyó*

que no existía fractura en la nariz de la persona de la interdicta, circunstancias que no fueron valoradas por la responsable.

- *Estima que se viola su derecho legal de madre, al no existir causa legal justificada para separar a su hija interdicta de su lado, misma que ha tenido bajo su cuidado por treinta y seis años, y que ahora por discriminación de edad pierde la guarda y custodia con las graves consecuencias de que su salud se vuelva precaria al no estar con su madre, pues toda la vida ha estado al pendiente de su salud y estudios clínicos, de lo que nunca se han hecho cargo ni su padre ni sus hermanos y mucho menos la tutriz designada.*
- *Se viola en agravio de su interdicta hija lo dispuesto en el artículo 19, inciso A de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, pues en el caso la interdicta sostuvo una plática con el Juez de origen, en la que manifestó el deseo de vivir con su madre, este hecho no fue valorado por el Tribunal Colegiado violando con ello el supremo derecho de la interdicta de manifestar con quien desea vivir.*
- *Estima que no se analizaron los conceptos de violación en los que argumentó, que la condena impuesta respecto a que debe entregar a la interdicta a la tutriz designada, es violatoria de los derechos humanos, pues la responsable ante la falta de lesiones o malos tratos, consideró que la edad de ***** años que tiene la ahora recurrente, merma el buen desempeño de su encargo y que al aumentar la edad de su interdicta hija, el grado de independencia se va incrementando, por lo que requiere de asistencia y tutela imprescindibles para mantener estabilidad y bienestar psicológico; ello es discriminatorio, dado que el más alto tribunal ha sustentado que la discriminación por razón de edad, genera una discriminación múltiple.*
- *Argumenta que no existen elementos suficientes para decidir qué persona es idónea para detentar la guarda y custodia, sin omitir señalar que se observó de manera deficiente lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, del cual derivan las reglas que se deben adoptar en los casos en los que infantes, adolescentes e incapaces puedan ser afectados por la resoluciones que se emitan. Y apoya sus agravios en las tesis de rubros: “SUPLENCIA DE LA QUE. SU PROCEDENCIA Y ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”; “GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN”; “AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA*

CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE DERECHO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES”; y “SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU PROCEDENCIA Y ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.

QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia**, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. **La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**”*

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.⁹

De esta manera, la Ley de Amparo, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en

⁹ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerará que hay omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado¹⁰; y
2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

¹⁰ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

Con relación a este segundo requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional;
- o
- ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

SEXTO. Suplencia de la queja. De los antecedentes narrados se advierte que la controversia gira en torno a una persona declarada en estado de interdicción, de manera que al tratarse de una persona incapaz, opera en su favor la suplencia de la queja.

En ese orden de ideas, a fin de dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo, tanto en el análisis de los requisitos de procedencia del recurso (precisados en el considerando que antecede) como el estudio de fondo, se analizará bajo esa perspectiva, es decir bajo la hipótesis de que opera la suplencia de la queja en su totalidad, es decir aun en ausencia de conceptos de violación y agravios, pues así lo permite el penúltimo párrafo del precepto en cuestión.

Lo anterior también encuentra apoyo en los criterios que llevan por rubro:

- **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**.¹¹; y
- **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**.¹²

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J. 191/2005 sustentada por esta Primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 177, cuyo texto es el siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

¹² Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 161, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de

SÉPTIMO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación, suplido en su deficiencia sí resulta procedente.

Se asevera lo anterior, en razón de lo siguiente:

Del análisis integral de la demanda de amparo, se desprende que ***** , por su propio derecho y en representación de su hija interdicta ***** , básicamente argumentó lo siguiente:

En el apartado referente a los antecedentes del acto reclamado, la quejosa argumentó que la autoridad responsable no analizó correctamente la pericial en trabajo social, y ello trajo como consecuencia que se trastocara el entorno familiar y habitual de la interdicta, pues de haber valorado de manera adecuada esa pericial, hubiera advertido que ***** tiene un horario de trabajo ***** horas de *****; y que por tanto, no le puede dedicar el tiempo necesario a la interdicta; que vive en una casa rentada con sus ***** hijos de ***** años respectivamente, que dicho inmueble cuenta con una estancia conformada por sala y comedor de ***** metros de largo, por ***** de ancho, con una cocina de ***** metros y en la planta alta cuenta con ***** , a saber una destinada para ella y la otra para sus *****

quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte”.

menores hijos, casa que no resulta adecuada para que viva la interdicta, pues al tratarse de un inmueble en arrendamiento, es difícil hacerle las mejoras necesarias para que la interdicta pueda desplazarse libremente, además de que ella está acostumbrada a un entorno que le es familiar y habitual, como lo es el domicilio donde siempre ha vivido, en el cual cuenta con su propia recámara y un cuarto de entretenimiento, casa que conoce perfectamente, ya que siempre la ha habitado y ello le permite conocer e identificar el entorno que la rodea, además de que en el exterior reconoce a los vecinos por su voz, de manera que trastocar su entorno familiar y habitual le causaría una grave afectación.

En el primer concepto de violación después de hacer referencia al artículo 14 constitucional y lo que de él se desprende, esencialmente señala que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que el juzgador no tomó en consideración todos y cada uno de los medios de convicción aportados.

En el segundo concepto de violación, después de hacer referencia al artículo 16 constitucional y lo que de él se desprende, esencialmente se señala que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

En el tercer concepto de violación, después de solicitar la suplencia de la queja, se señala que:

- El acto reclamado carece de fundamento, pues no se entró al estudio de todas y cada una de las pruebas y constancias que integraron el expediente, valoración que además, no puede apartarse de los principios legales reguladores de las pruebas.
- Así mismo, indica que se dejaron de valorar las necesidades de la interdicta, al grado de trastocar su entorno familiar y habitual, pese a que conforme al interés superior de la interdicta se debe procurar un desarrollo pleno e integral, proporcionándole estabilidad, cuidados y asistencia necesarios para lograrlo, pues de lo contrario se alteraría su

estabilidad emocional al alterar o quebrantar el entorno que le es familiar derivado del cambio de los derechos de guarda y custodia, lo que podría repercutir desfavorablemente en la interdicta.

- Que en la demanda se confiesa que la razón por la que el padre dejó de ver a la interdicta, obedece a los problemas que tenía con la quejosa, más no a los supuestos malos tratos que manifiesta, ésta realizaba sobre la interdicta.
- La hija nombrada como tutriz definitiva no acreditó los supuestos maltratos de la quejosa a la interdicta, tan es así que en complicidad con su padre, iniciaron una carpeta de investigación por el delito de lesiones en agravio de la interdicta porque supuestamente la había golpeado; sin embargo, ello resultó falso, pues nunca le fracturó la nariz, tan es así que su contraparte nunca volvió a llevar a la interdicta al médico.
- En el juicio de amparo precedente, se otorgó el amparo para que se investigara si había ejercido actos de violencia contra la interdicta; sin embargo, no se acreditó que recibiera malos tratos, además en la pericial en medicina tampoco se determinó la existencia de alguna lesión.
- Aunque sus demás hijos también refirieron los malos tratos que supuestamente tenía hacía la interdicta, no hay prueba de ello, además la controversia no se dio con ellos, pues no se acordó de conformidad el escrito en el que se apersonaron al juicio.
- Que el que acusa está obligado a probar, y en el caso, ninguno de sus acusadores pudieron establecer, modo, tiempo y lugar de las supuestas agresiones a la interdicta.
- En autos no se encuentra acreditado que haya efectuado algún maltrato físico, mental o emocional sobre su hija.
- Al no encontrar elementos suficiente que demuestren los tratos de que se le acusa, la responsable consideró que su edad (***** años) merman el buen desempeño pues conforme aumenta la edad de la interdicta el grado de dependencia va incrementando, lo que se traduce en una clara violación a sus derechos humanos por razones de edad, pues se traduce

en que la mujer madura no sea valorada como un activo desde el punto de vista profesional sino como un coste.

- No se analizaron las circunstancias concretas del caso, pues no se tomó en consideración que además de cuidarla desde su nacimiento en 1980, desde que se divorció en 1992, ella tiene la guarda y custodia de su hija y básicamente es con la única que convive, pues sus demás hijos, hicieron su vida despreocupándose por completo de la interdicta
- Se violó lo dispuesto en el artículo 19, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tanto que no se toma en cuenta que las personas con discapacidad pueden elegir su lugar de residencia, así como con quien vivir, en igualdad de condiciones que los demás, sin ser obligadas a vivir con arreglo a sistema de vida específico.
- Solicitó suplir la deficiencia de la queja pues a su decir, no se atendió al interés superior de la “menor” involucrada en la controversia, el cual se debió proteger en términos de lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional y la Convención de los Derechos del Niño

El análisis de lo reclamado por la quejosa, revela que si bien su reclamó se vinculó a la valoración del material probatorio y las circunstancias concretas del caso, lo cual puede considerarse como una cuestión de mera legalidad en tanto que no reclamó la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma general, lo cierto es que ese reclamó sí se vinculó a cuestiones de índole constitucional que ameritaban realizar un pronunciamiento específico, pues en el caso era necesario discernir si el interés superior del menor a que alude el artículo 4° constitucional, puede tener aplicación tratándose de personas mayores de edad, pero que se encuentran en estado de interdicción; así mismo, era necesario esclarecer qué valor debe darse a la opinión de las personas con discapacidad sobre el lugar en que desean vivir y las personas con quienes quieren hacerlo, cuando esa discapacidad obedece a una incapacidad, así como determinar si

el tomar en cuenta la edad de una persona para hacerse cargo de una persona incapacitada, conlleva o no una cuestión de discriminación prohibida por el artículo 1º constitucional.

Bajo esa lógica, es evidente que en el caso que nos ocupa sí se introdujeron cuestiones de índole constitucional que como se verá a continuación, siguen subsistiendo en el recurso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, aunque no pasa inadvertido que en la jurisprudencia 1a./J. 72/2013 (10a.)¹³, esta Primera Sala señaló que las cuestiones vinculadas a las cuestiones probatorias, aun tratándose del interés superior del menor, constituyen aspectos de mera legalidad, que en término de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, escapan a la materia de un recurso de revisión como el que nos ocupa, lo cierto es que en esa misma jurisprudencia, se admitió que de manera excepcional, pueden existir casos en los que en la apreciación de los hechos, si puede ser trascendente en el interés superior que se debe proteger; de manera que si en el caso, las cuestiones probatorias, se encuentran estrechamente vinculadas a los aspectos constitucionales antes referidos, es claro que el recurso de

¹³ "Época: Décima Época

Registro: 2004253

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 72/2013 (10a.)

Página: 296

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar "lo que es mejor para el menor", y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. **En tal sentido, sólo extraordinariamente en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración."**

revisión no se puede desechar bajo el argumento de vincularse a cuestiones probatorias que por regla general son de legalidad, en tanto que se trata de una hipótesis de excepción como la mencionada en la jurisprudencia referida, ya que precisamente atendiendo a los derechos que se estimaron violados por la quejosa, se deberá determinar si los parámetros utilizados en la valoración de las pruebas, se ajustan o no al interés superior que en el caso se involucra.

Por ese motivo, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, si involucra temas de naturaleza constitucional que además cumplen con el requisito relativo a la importancia y trascendencia en tanto que el asunto amerita hacer pronunciamientos sobre temas respecto de los que no hay jurisprudencia.

Atendiendo a lo anterior, toda vez que la procedencia del recurso revisión que nos ocupa se encuentra justificada, esta Primera Sala debe proceder al estudio del mismo.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Para resolver el asunto que nos ocupa, se estima necesario hacer un breve análisis sobre el interés superior del incapaz, y la participación de éste en un juicio de interdicción, para finalmente resolver el caso concreto.

❖ Interés superior del incapaz.

Aunque el Tribunal Colegiado manifestó dar a la incapaz el mismo trato que se da a un menor de edad, por considerar que el interés superior de los menores a que alude el artículo 4º constitucional debía hacerse extensivo a los incapaces¹⁴, lo cierto es que como se verá a lo largo de esta ejecutoria, su determinación no se ajusta a esa premisa.

¹⁴ Amparo directo *****. Foja 118 vuelta.

Se afirma lo anterior en razón de lo siguiente:

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el noveno, décimo y décimo primer párrafos, dispone lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

De lo dispuesto en este precepto se advierte que tratándose de la niñez, existe un interés superior que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la propia Constitución, debe ser atendido por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, ese interés debe ser respetado tanto por el legislador al momento de emitir las normas respectivas, como por el juzgador al momento aplicarlas en la resolución de cualquier controversia en donde se involucren los derechos de un menor.

De lo dispuesto en los párrafos antes reproducidos, se desprende que la intención del constituyente fue otorgar a los menores una protección reforzada, a fin de proteger sus derechos e intereses.

Esta protección sin duda obedece a que se trata de un grupo vulnerable en razón de su edad.

Esto es así, pues debido a su corta edad, se considera que si bien los menores tienen capacidad de goce, no tienen capacidad de ejercicio

plena, en tanto que no tienen la madurez necesaria para ejercer en plenitud y por ellos mismos sus derechos; por ese motivo, aún y cuando cuentan con una representación que por regla general recae en los progenitores que ejercen la patria potestad o en sus tutores, las autoridades están obligadas a suplir en su favor la deficiencia de la queja y hacer prevalecer el interés superior de la infancia.

Bajo esa lógica, es evidente que las personas que se declaran en estado de interdicción, se encuentran en una situación semejante a la de los menores de edad, en tanto que también pertenecen a un grupo vulnerable, y al igual que acontece con los menores de edad, tampoco tienen una capacidad de ejercicio plena, de ahí que las autoridades legislativas y judiciales, al igual que ocurre con los menores, están llamadas a proteger sus derechos, las primeras al emitir las leyes que se vinculen directamente con ese grupo vulnerable, y las segundas, supliendo la deficiencia de la queja en todo lo que resulte necesario para salvaguardar sus derechos.

No obstante, esta obligación, podría encontrarse incluso maximizada tratándose de personas, que como en el caso, son declaradas en estado de interdicción por tener una incapacidad natural a consecuencia de estar disminuidos o perturbados en su inteligencia.

En efecto, aunque la incapacidad que conduce al estado de interdicción, puede tener diversas causas (naturales o legales), lo cierto es que los casos en que el estado de interdicción obedece a una incapacidad derivada de una deficiencia mental congénita, dicha incapacidad generalmente es irreversible.

Por ese motivo, aún y cuando los menores de edad al igual que las personas con deficiencia mental, tienen una incapacidad natural,

que obliga protegerlos, lo cierto es que los que sufren una incapacidad derivada de una deficiencia mental congénita, en realidad merecen una protección legal extra reforzada, pues incluso se pueden encontrar en una situación más vulnerable que aquella que tienen los menores de edad.

Esto es así, pues no se debe perder de vista que los menores de edad, a medida que van creciendo, también van madurando; y por lo mismo, pueden tener una participación más activa en todos aquellos asuntos en los que se ven involucrados, expresando libre y claramente su opinión; por desgracia, ello no siempre acontece con una persona cuya incapacidad deriva de su disminución o perturbación en la inteligencia, pues aunque sin duda tienen derecho a expresar su opinión en todo aquello que les concierne, no siempre pueden expresarla de manera libre y clara; por ese motivo, el juzgador debe poner mayor atención en todos aquellos asuntos en los que se involucran los derechos de una persona cuya incapacidad deriva de su disminución o perturbación en la inteligencia, a fin de que no sólo se atienda a su opinión, sino que además sea verdaderamente ponderada, teniendo en cuenta la situación particular en que se encuentra, así como su entorno, pues no todos los incapaces se encuentran en igualdad de condiciones.

Así, aunque le asiste razón al Tribunal Colegiado al señalar que el interés superior del menor debe hacerse extensivo a los incapaces, brindándoles una protección legal reforzada a fin de velar por la protección de sus derechos, esta Primera Sala estima que tratándose de personas cuya incapacidad deriva de una deficiencia mental, en especial cuando ésta es congénita, dicha protección debe ser incluso extra reforzada, a fin de proteger a cabalidad sus derechos.

❖ **Participación del incapaz en un Juicio de interdicción.**

No es la primera vez en que esta Primera Sala analiza un asunto en el que se solicita un estado de interdicción¹⁵.

En efecto, partiendo de la base de que una persona incapacitada, siempre es una persona con discapacidad, esta Primera Sala ha señalado que la concepción jurídica sobre la discapacidad, se ha ido modificando en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos; no obstante, este modelo fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual, el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía; sin embargo, esa concepción también fue superada por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.¹⁶

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 2805/2014, fallado el catorce de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en Revisión 159/2013, fallado dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ver Amparo Directo en Revisión 1043/2015, fallado bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁶ “Época: Décima Época
Registro: 2002520
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VI/2013 (10a.)
Página: 634

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los

Este modelo social y de derechos, es el que predomina en la actualidad.

En este modelo, el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona.

Desde esa óptica, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento, que la persona con discapacidad es sujeto de derecho y tiene personalidad jurídica.

El reconocimiento de la capacidad jurídica, es una nota fundamental del modelo social y de derechos, pues implica reconocer que la persona con discapacidad, es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es –y no puede no ser de otro modo– un sujeto de derecho.

A partir de estas ideas, se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario¹⁷.

Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Amparo en revisión 410/2012. *****. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

¹⁷ JORGE Emiliano J. y D'UGO Gerardo A, “Acceso a la justicia de personas con discapacidad en Discapacidad” en *Justicia y Estado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2012.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable.

El concepto de discapacidad que asume la Convención, no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones.

Esto es así, pues de acuerdo con la Convención, la discapacidad no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas¹⁸.

En este sentido, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las

¹⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro: 2002520, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescendencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas¹⁹.

Así, a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

Por ese motivo, de acuerdo con el modelo social y de derechos, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico²⁰.

Aquí es importante tener en claro, que el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad, y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. Bajo esta lógica, el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas – desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es preciso una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respecto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, el juzgador debe tener presente la

¹⁹ Véase la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción XXI, en donde se integran los conceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Persona con Discapacidad.

²⁰ Véanse, en lo conducente, los amparos en revisión 410/2012 y 159/2013, resueltos por la Primera Sala el 21 de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2013, ambos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

Es de suma importancia aclarar que una condición de discapacidad no implica de suyo una incapacidad, ni estos conceptos son sinónimos, pues como ya se indicó, si bien una persona incapaz siempre será una persona con discapacidad, no toda persona con una discapacidad es incapaz.

Esto es así, pues no se debe perder de vista de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Convención, las personas con discapacidad incluyen a todas aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Así, aún y cuando la propia convención reconoce que algunas personas requieren una apoyó más intenso que otras, lo cierto es que es terminante al señalar que todas deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos que les afecten directamente²¹.

Bajo esa lógica, no darles la oportunidad de participar activamente en esos procesos, sin duda violaría sus derechos y de suyo conllevaría un acto de discriminación atentatorio de su dignidad.

❖ Análisis del caso concreto.

Atendiendo a lo anterior, es decir al hecho de que las personas con discapacidad por una deficiencia metal congénita, merecen una protección legal extra reforzada, que amerita suplir la deficiencia de la

²¹ Ver inciso o) del preámbulo de la Convención.

queja para salvaguardar sus derechos y hacer prevalecer su interés; y que además, deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos que les afectan de manera directa, se procede al análisis del caso concreto, a fin de determinar qué participación se le dio a ***** , en el procedimiento en el que se le declaró en estado de interdicción, y en su caso, qué alcance se le dio a su participación, a fin de analizar si se le discriminó o no por razón de su discapacidad; y por ende, si se respetaron o no sus derechos.

Para ese efecto, lo primero que se debe tener presente, es que de los antecedentes narrados, se desprende que la controversia del juicio natural se centró, por un lado, en determinar si procedía o no declarar en estado de interdicción a ***** , en adelante *****; y por otro lado, en determinar quién sería su tutor; y por ende, quién la tendría bajo su guarda y custodia.

Respecto al primer punto, en realidad no se suscitó ninguna controversia, en tanto que los progenitores de ***** , como sus hermanos, coincidieron en señalar que se trata de una persona incapaz; además, en autos quedó plenamente demostrado que debía ser declarada en estado de interdicción por presentar una discapacidad intelectual grave, que la lleva a tener la mentalidad de una persona de entre ***** años de edad, además de presentar ***** en ambos ojos e *****²²; situación que sin duda, afecta su capacidad de

²² Discapacidad a la que además debe agregarse la presencia de diversas enfermedades crónico-degenerativas.

En efecto, de la pericial en medicina efectuada por la Doctora ***** , cuyo dictamen obra agregado de la 1087 a la 1099 del expediente ***** , se desprende que al respecto emitió las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA C. ***** , DE ***** AÑOS DE EDAD, CUENTA CON ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS IRREVERSIBLES, CONSISTENTES EN ***** Y ***** AGRAGANDO LA DISCAPACIDAD MENTAL (*****) Y ***** ; POR LO QUE DEBE SER ASISTIDA POR TERCERAS PERSONAS, ASÍ TAMBIÉN DEBE CONTAR CON VIGILANCIA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

ejercicio y conduce a considerar que el declarar su estado de interdicción es necesario para su debida protección.

Respecto al segundo punto, es donde se suscita la controversia, pues el padre de ***** solicitó que se declarara en estado de interdicción y además propuso que se nombrara como tutora a su diversa hija *****.

Al respecto señaló que ***** habita y se encuentra bajo el cuidado de su progenitora ***** , lo que de acuerdo con las constancias de autos ocurre desde que se divorciaron *****.

Pese a lo anterior, el progenitor afirma que ***** no atiende debidamente a ***** , que la maltrata tanto física como psicológicamente y emocionalmente, y que además, de que no la deja convivir con él y sus hermanos.

Cabe destacar que en la demanda inicial no se narra en qué consisten los actos de violencia que le atribuye a *****; lo único que menciona es que en el mes de ***** , dejó a ***** en el hospital donde se encontraba internada por problemas médicos, señalando que no podría llevársela si llevaba consigo el oxígeno, lo que ocasionó que ***** estuviera tres días más internada²³.

MÉDICA ESPECIALIZADA POR PARTE DE LOS SERVICIOS DE NEUROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, NEUMOLOGÍA, ORTOPEDIA, GINECOLOGÍA Y REHABILITACIÓN.

SEGUNDA.- EL DIAGNOSTICO GINECOLOGICO CONSISTE EN LA ***** EN ESTUDIO, ACTUALMENTE YA CUENTA CON PROTOCOLO DE ESTUDIO EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ENTIDAD PATOLÓGICA QUE INDUDABLEMENTE TERMINARÁ EN PROCEDIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO DENOMINADO *****.

TERCERA.- AGREGADAS A LAS PATOLOGÍAS DE BASE, DERIVADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA QUE REALICÉ EL PASADO 12 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE AGREGA ***** VIGILADAS Y TRATADAS POR ODONTOLOGÍA, ORTOPEDIA, MEDICINA INTERNA O ANGIOLOGIA, NUTRICIÓN Y REHABILITACIÓN, LO ANTERIOR PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA QUE ACTUALMENTE PRESENTA.

CUARTA.- ACTUALMENTE LA C. ***** SE ENCUENTRA CLÍNICAMENTE ESTABLE.”

²³ Expediente ***** . Fojas 1 a 6

Al respecto los hermanos de *****, no sólo refieren los maltratos que ellos afirman sufrieron por parte de su progenitora, sino que además señalan que también ha agredido verbal y físicamente a *****, con agresiones que van desde cachetadas, nalgadas, pellizcos, jalones y baños con agua fría. Además refieren que ha amenazado con quitarse la vida al igual que lo hizo su madre, para chantajearlos²⁴.

Con relación a lo anterior *****, negó los hechos afirmando en esencia que ella siempre ha cuidado de *****²⁵.

En la pericial en psicología, a cargo de la licenciada *****, se señaló que era importante considerar que ***** no refería ser víctima de maltrato por su madre²⁶.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el juez de primer grado dictó sentencia en la que declaró el estado de interdicción de *****, designando como tutriz definitiva a su progenitora²⁷.

Con posterioridad al dictado de esa sentencia, la parte actora argumentó una nueva agresión en la persona de *****, pues refirió que ésta presentaba una fractura de nariz²⁸.

A pesar de lo anterior, la determinación de primera instancia fue confirmada el veintinueve de octubre de dos mil quince, en el recurso de apelación interpuesto por el progenitor de *****²⁹.

²⁴ Ibídem. Fojas 318 a 321 y 407 a 452.

²⁵ Ibídem. Fojas 230 a 239.

²⁶ Ibídem. Foja 1287.

²⁷ Ibídem. Fojas 588 a 596.

²⁸ Ibídem. Fojas 598 a 607.

²⁹ Ibídem. Foja 682.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

En un primer amparo formulado por el padre de *****, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y ordenara la reposición del procedimiento, a fin de que el juzgador primigenio ordenara la ampliación de la prueba pericial en psicología a cargo de la interdicta y su progenitora, con la finalidad de indagar sobre la existencia de maltrato hacia la incapaz; y para que de estimarlo oportuno, recabara los medios de prueba que considerara necesarios a fin de resolver lo más favorable para la incapaz³⁰.

Esto debido a que tanto el padre, como los hermanos de ***** refieren que sufre agresiones por parte de su progenitora; y porque además, de la videograbación de la audiencia inicial celebrada el nueve de junio de dos mil quince, se desprende que a pregunta expresa del Ministerio Público, en el sentido de cómo la trata su mamá, ***** contestó que la trata mal, haciendo señas con sus brazos de golpes, refiriendo por segunda ocasión que la mamá la trata mal, que nana ***** la trata mal; y a pregunta expresa del juez, en cuanto a que tan seguido le pega su mamá, contesta que sí le pega y que lo hace seguido, volviendo a hacer señas con la mano de cómo le pega³¹.

Una vez que se repuso el procedimiento, el juez de primer grado, con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, volvió a dictar sentencia en la que nuevamente declaró el estado de interdicción de ***** , sólo que en esta ocasión designó como tutriz definitiva a su hermana *****³².

³⁰ Ibídem. Fojas 640 a 658.

³¹ Ibídem. Foja 655 vuelta.

³² Ibídem. Fojas 1282 a 1297.

Esta decisión fue modificada en segunda instancia, pero únicamente para precisar las medidas de protección que deberían adoptarse para garantizar la estabilidad de la incapaz, derivado del cambio de ejercicio en sus cuidados.

Finalmente, el amparo solicitado por la progenitora de ***** fue negado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que a pesar de que toda la controversia giró en torno a *****, en el procedimiento se le dio una participación activa limitada.

En efecto, la única participación que se le dio, fue en la audiencia inicial celebrada el nueve de junio de dos mil quince, que fue precisamente en la que se apoyó el Tribunal Colegiado para reponer el procedimiento en el primer amparo, en tanto que fue en esa audiencia donde ***** refirió ser maltratada por su madre.

Esta situación sin duda alguna, resulta un acto discriminatorio cometido por el juzgador hacia *****, en tanto que no se le dio la oportunidad de participar de forma más activa en el proceso.

En efecto, si bien es verdad que ***** fue declarada en estado de interdicción por presentar una discapacidad intelectual grave, que la lleva a tener la mentalidad de una persona de entre ***** años de edad, además de presentar *****e *****; y que respecto de esos padecimientos se indicó que los mismos no eran curables, que tenían tendencia al empeoramiento, que podían ser parcialmente rehabilitables, que tenía problemas de lenguaje, y que además no estaba orientada en tiempo y espacio, ni tenía conciencia plena de la

situación en la que estaba y necesitaba auxilio de terceros; y que derivado de ello, válidamente se puede considera que debido a su situación particular no puede tener una participación plena en el juicio, a fin de emitir su opinión sobre el estado de interdicción en el cual fue declarada, en tanto que no tiene conciencia plena de su situación, ello no implica que su opinión no sea importante o que no deba ser tomada en cuenta.

En efecto, aunque es verdad que ***** no está orientada en tiempo y espacio, ni tiene conciencia plena de su situación, no implica que deba ser ignorada en cuanto a los deseos y decisiones que sí es capaz de expresar, ni mucho menos implica que puedan ignorarse sus derechos.

Esto es así, pues no se debe olvidar que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, indica que uno de los principios de la Convención será el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones y la independencia de las personas, de manera que si el artículo 19 de la propia Convención, señala que los estados parte están obligados a reconocer el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad con opciones iguales a los demás y adoptarán todas las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad y su plena inclusión en la comunidad, asegurando en especial que, las personas con discapacidad tengan entre otras cosas, la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones con los demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

Bajo esa lógica, es evidente que la opinión de ***** al respecto no sólo implicaba el ejercicio de su derecho, sino que además era importante para resolver lo conducente, de ahí que esa opinión debió recabarse.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 3, incisos a), b) y e), 4, apartado 1 y artículo 8, apartado 1, inciso b) de la Convención, se desprende que el Estado tiene la obligación de luchar contra los estereotipos, a efecto de que las personas con discapacidad no sean discriminadas, adoptando las medidas que sean necesarias para hacer efectivos sus derechos, a fin de que se cumplan los principios de la Convención, entre los que estaca precisamente el respeto a dignidad inherente y la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

En esa lógica, a fin de respetar los derechos de *****, el juzgador debió asegurarse de atender su opinión respecto al lugar de residencia y en dónde y con quién vivir, pues aunque es verdad que de las constancias de autos se desprende que tiene dificultades para comunicarse, lo cierto es que de autos también se advierte que sí es capaz de emitir su opinión respecto a ese tópico.

Ahora bien, pese al hecho de que de las constancias de autos no se advierte que el juzgador haya tenido una plática con *****, a efecto de preguntar su opinión a ese respecto; y ello podría conducir a considerar que se debe conceder el amparo a efecto de que se reponga el procedimiento con la única finalidad de que el juzgador tenga la plática en cuestión y sobre esa base resuelva atendiendo a la situación particular en que se encuentra *****, esta Primera Sala considera que por economía procesal y en atención al mayor interés de la interdicta, ello resulta innecesario, ya que además, ello dará la

oportunidad de hacer diversos pronunciamientos que se estiman de importancia y trascendencia en este tipo de asuntos.

Esto es así, pues de las constancias de autos se desprende que a pesar de que el juzgador no sostuvo una plática con ***** a fin de indagar su opinión y elección en cuanto al lugar de su residencia, así como en relación a dónde y con quién vivir, lo cierto es que de las propias constancias se puede derivar su opinión y elección sobre ese tópico.

En efecto, de la prueba pericial en psicología efectuada por la licenciada *****, se desprende que en la entrevista respectiva ***** manifestó lo siguiente:

*“Refiere: “Estoy bien, me gusta cocinar *****, yo la preparo con mi mamá, se llama *****, ***** me cuida, me lleva al parque, me da de comer, me lleva a comer helado y me lleva a la escuela, me gusta la escuela, tengo un amigo y se llama ***** y el que anda corre y corre se llama ***** y ***** es mi amiga y el que baila se llama ***** , los quiero y juego y bailo con ellos y me tratan bien.*

*Vivo con mi mamá y mi ***** y el ***** , me cuida y llora mucho no sé porque, ella me baña, me da de comer, me cuida, juega conmigo como hija, ella me quiere mucho y es mi mamá y yo la quiero mucho, quiero vivir con mi mamá, no quiero vivir jamás con mi papá, no con ***** , no quiero vivir pero quiero que juegue conmigo y que me vea, ella también me da besitos, quiero jugar con él si va mi mami, quiero jugar y ver a ***** y lo quiero mucho porque es mi hermano y le pido a Dios por ***** y por ***** también quiero juzgar, ***** la quiero como hermana, también quiero juzgar a la bici y hacer pizza. ***** quiero jugar con ella y la quiero también porque es mi hermana”*³³

³³ Expediente ***** . Fojas 513 y 514.

Como se advierte ***** manifestó claramente ante la especialista el deseo de querer vivir con su mamá y no con su hermana *****.

Esta manifestación debe estimarse suficiente para atender cuál es la opinión y deseo de ***** al respecto, por ello, se estima que reponer el procedimiento a fin de que el juzgador tenga una plática con ella e indague al respecto, sería contrario al principio de pronta impartición de justicia, sobre todo si se tiene en consideración que ya se ordenó una reposición para efectos diversos.

Además, esta Primera Sala estima que volver indagar al respecto, incluso podría resultar contrario al interés superior de ***** , ya que de la diversa pericial en psicología, efectuada por la perito ***** , se desprende que la interdicta se ha percatado del estado de tensión y conflicto familiar que se deriva del litigio que gira en torno a ella, presentando incluso reacciones físicas al respecto.

En efecto, del dictamen correspondiente se desprende que la perito refiere lo siguiente:

“Presenta ansiedad, en particular ante las situaciones de conflicto entre sus familiares que a lo largo de estas citas para la evaluación fueron mostrando al encontrarse molestos por la situación nueva que enfrentaban una actitud defensiva.

Llegaron a conducirse de forma confrontadora entre la demandada y la parte actora, por lo que se les hicieron llamados de atención para que se concentraran en su trabajo personal. La interdicta se percató de este estado de tensión y conflicto familiar y manifiesta tensión, expresada a través de movimientos constantes, hasta que alguno de sus familiares llega a tranquilizarla.”³⁴

³⁴ Ibídem. Foja 1170.

Bajo esa lógica, atendiendo al interés superior de la incapaz, esta Primera Sala estima que lo manifestado ante la diverso perito en psicología, debe estimarse es suficiente para saber cuál es la opinión y deseo de ***** sobre la elección que tiene acerca del lugar de su residencia, así como con relación a dónde y con quien vivir.

En consecuencia el juzgador, estaba obligado a atender a lo manifestado por ***** en cuanto a su deseo de seguir viviendo con su mamá y no con su hermana *****.

En efecto, si bien es verdad que el juzgador también debe atender la madurez con que se emite esa opinión en relación con todas las circunstancias que rodean al incapaz que la emite, también lo es que, si ***** presenta una mentalidad de entre ***** años, sí tiene la madurez suficiente para expresar sus deseos, pues una persona con dicha mentalidad, puede expresar con facilidad su deseo respecto a con quien estar y vivir.

Por tanto, lo único que justificaría no atender esa elección sería demostrar que por las circunstancias que rodean al incapaz, esa elección es contraria a sus intereses.

No obstante, la ponderación de las circunstancias del caso, permiten concluir que la elección de ***** respecto a dónde y con quien vivir, debió ser atendida, en tanto que no resulta contraria a su interés superior, si además, se toman ciertas medidas que permitan asegurar su integridad.

Esto es así, pues ponderando las circunstancias concretas del caso, esta Primera Sala considera que separar a ***** de su

progenitora, a fin de que pase al cuidado de su hermana *****, en realidad podría causarle un perjuicio a *****.

Se estima de esa manera, pues no se debe perder de vista que ***** nació el *****; y que desde esa fecha, ha estado al cuidado de su madre y demás familia (padre y hermanos); pero que después del divorcio de sus progenitores, en *****, básicamente quedó al cuidado de su madre, pues aunque el resto de los hermanos manifestaron que después del divorcio ayudaban a cuidarla, lo cierto es que uno a uno fue del domicilio en que habitaban con su madre, hasta que finalmente ella se hizo cargo por completo de *****.

Lo anterior conlleva a considerar que si a la fecha ***** ronda los ***** años de edad, esos mismos años, son los que tiene al lado de su madre, de manera que, separarla de ella, necesariamente le generaría una afectación, pues no sólo le generaría un duelo el separarla de su madre; sino que además, implicaría alejarla del domicilio que actualmente habita con ella, obligándola a adaptarse a un nuevo hogar, no sólo con las complicaciones propias que ello conlleva, pues ella, dada su situación particular, representaría una complicación mayor, pues no se debe perder de vista que se trata de una persona invidente por el ***** que presenta en *****.

Lo cual a criterio de esta Sala, implica que ese cambio por sí mismo, inicialmente le podría representar un riesgo, al no poder desplazarse libremente por no conocer los espacios del que sería su nuevo hogar, sobre todo si se tiene en consideración que la pericial en trabajo social, se desprende que el domicilio que habitaría con su hermana *****, la cual fue designada como tutriz, se trata de una casa habitación de ***** niveles, y que es en el ***** donde se

encuentran los dormitorios³⁵, pues ello implicaría que ***** se vería obligada a subir y bajar las escaleras de ese domicilio, situación que inicio conllevaría un riesgo para ella, pues mientras o identifique plenamente los espacios de ese domicilio y se adapte a él, el subir y bajar las escaleras le representaría un riesgo que esta Primera Sala no puede ignorar, en tanto que el decidir lo mejor para ***** implica tomar en cuenta todas las circunstancias que le rodean.

Además, como ya se mencionó, separarla de su madre después de casi ***** años de estar juntas, necesariamente representaría para ***** un proceso de duelo, y por consiguiente una afectación.

En efecto, de la pericial en psicología efectuada por la licenciada ***** , se desprende que en las conclusiones, la perito refiere lo siguiente:

*“... sin embargo ***** muestra y refiere continuar viviendo al lado de su progenitora la señora que ***** . Menciona Ashner y Meyerson “la madre es el eje de la vida familiar, la guía de los primeros pasos con sus hijos y el apoyo durante todo su crecimiento, representan los cimientos de sus hijos y su relación es la más decisiva, para el niño el amor es la base de toda seguridad futura.*

[...]

Es importante y recomendable para los padres busque la orientación psicológica pertinente, para adaptarse a la situación que enfrentan y con ello favorecer el desarrollo psicológico de los citados, “Debemos considerar que toda separación trae aparejado un proceso de duelo, es decir el tránsito por este tipo de situaciones implica siempre una cuota importante de dolor, angustia y desesperanza” Alicia Husni María Fernanda Rivas 2008”³⁶

³⁵ Ibídem. Fojas 553 y 554.

³⁶ Ibídem. Fojas 520 y 522,

Atendiendo a lo anterior, es evidente que separar a ***** de su madre, la cual ha sido el eje de su vida, necesariamente le representaría un duelo, que le causaría dolor, angustia y desesperanza, ya que al haber convivido la mayor parte de su vida con su madre, lógicamente y por razón natural, es con quien ha generado mayores lazos afectivos o de apego, sobre todo si se tiene en cuenta que en el diverso peritaje en psicología rendido por la perito ***** , también se reconoce que el mayor vínculo de la interdicta es con la figura materna³⁷.

En ese orden de ideas, si bien no pasa desapercibido que el padre y los hermanos de ***** acusan a la madre de maltratarla.

Al respecto debe decirse que, no pude dejar de llamar la atención a esta Primera Sala, el hecho de que la violencia de la que se le acusa en la demanda inicial, básicamente radica en el hecho de haber dejado a internada a ***** días más, por un conflicto suscitado con relación al oxígeno que debía usar al salir del hospital; sin embargo, de las constancias de autos, no se puede llegar a la convicción de que el hecho referido en realidad sea un maltrato o un acto de violencia hacia ***** , pues con relación a ese hecho su progenitora señaló que si bien es verdad que debido a diversos padecimientos de su hija estuvo internada del dieciséis al veintitrés de marzo en el Hospital del ISSEMYM, era mentira que la hubiera dejado abandonada, pues según lo determinado por uno de los galenos que la atendieron su hija requiere ***** horas diarias de oxígeno, razón por la que se vio obligada a realizar diversos trámites administrativos a fin de que la empresa ***** instalara en su domicilio particular el equipo necesario para su hija, de tal manera que la alta estaba condicionada a que estuviera la instalación de oxígeno prescrita, ya que de ello dependía la vida de su hija.

³⁷ Ibídem. Foja 1186.

Bajo esa lógica, si además ese dicho se demuestra con las documentales que acompaña a su demanda³⁸, esta Primera Sala llega a la conclusión de que en el abandono que se le imputa no puede haber un maltrato o un acto de violencia a hacia ***** , pues por el contrario, el abandono referido sólo obedeció al propósito de cuidar su salud, en tanto que el oxígeno requerido era vital para ella, de manera que si el proceder de su progenitora obedeció a ese propósito, no puede derivarse de él, un maltrato hacia ***** .

Por el contrario, ese hecho sólo demuestra la preocupación de la madre por su bienestar, situación que además se corrobora a través de un acuse de recibo de un escrito de queja y petición de ayuda dirigido al Gobernador del Estado de México, pues de ese escrito se desprende que a raíz de que su hija estuvo hospitalizada en la época en que la parte actora dice que ***** fue abandonada, su madre presentó una queja por lo que ella consideró una deficiente atención hacia su hija, además solicitó el apoyo del Titular del Ejecutivo del Estado, a efecto de que su hija fuera atendida en el Instituto Nacional de Cardiología³⁹, de manera que si todo lo anterior fue en defensa de los intereses de su hija, ¿cómo podría considerarse que el abandono que se le imputa a la madre de ***** , constituye un maltrato?, evidentemente ello no es posible.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido que con posterioridad el progenitor y los hermanos de ***** afirmaron que su madre siempre ha ejercido violencia hacia ella; y que esa fue la razón por la cual se divorciaron; al respecto cabe reflexionar lo siguiente.

³⁸ Ibídem. Fojas 246 a 248 y 257 a 259.

³⁹ Ibídem. Fojas 250 a 256.

¿Por qué si esa fue la causa del divorcio, en la demanda correspondiente no se dijo nada sobre ese maltrato?⁴⁰, ¿por qué el padre de ***** convino con su madre que ésta y sus hermanos (a excepción de uno) quedaran bajo su guarda y custodia?, y ¿por qué los hermanos después de que adquirieron la mayoría de edad no hicieron la denuncia correspondiente?, máxime que la mayoría de ellos son mucho mayores que ***** , ¿por qué esperar tanto tiempo para hacer la denuncia respectiva?.

Estas omisiones por parte del padre y hermanos de ***** que se derivan de la reflexión anterior, conlleva a la presunción humana de que los maltratos de que se le acusa son falsos; y que de ser el caso, es decir de considerar que si hay un maltrato, aún y cuando éste no se dé en la forma que refieren, ¿cómo podría considerarse que ***** estaría mejor cuidada por su hermana ***** , si (además de tener ***** hijos que por ser menores de edad también requieren su atención), permitió dicho maltrato?, ello a pesar de que como ella misma refirió el vínculo que tiene con ***** es más fuerte⁴¹.

Esto es así, pues no se debe perder de vista que al ser “cuata” de ***** tiene la misma edad que ella, es decir a la fecha ronda los ***** años, por tanto han pasado más de ***** años desde que adquirió su mayoría de edad; y por ende, más de ***** años de que pudo denunciar el maltrato del que acusan a su madre en contra de ***** .

Por otro lado, por ningún motivo puede pasar desapercibido para esta Primera Sala, que si bien ***** afirmó que su madre la quiere,

⁴⁰ Ibídem. Fojas 20 y 21.

⁴¹ Ibídem. Foja 515

la cuida y le da de comer, también refirió ciertos maltratos de parte de ella.

En efecto, esa acusación por ningún motivo puede pasar inadvertida; pues aún y cuando los padres deben educar a los hijos y en ocasiones están llamados a corregirlos, dicha corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; por tanto, la necesidad de educar y corregir a los hijos, no puede por ningún motivo, utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre ellos, sobre todo cuando como en el caso, se trata de un incapaz.

Al respecto, resulta conveniente señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, en la Observación General No. 8, definió el castigo corporal o físico como todo acto en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad.

No obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación.

Ahora bien, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en algunos casos el enjuiciamiento de los padres podría repercutir de manera negativa en el interés superior de los hijos.

Estas consideraciones por supuesto son extensivas a los hijos que aunque mayores de edad son incapaces

Así, aunque esta Primera Sala condena cualquier acto de violencia hacia cualquier persona, y con mayor razón en contra de una declarada en estado de interdicción por incapacidad derivada de una perturbación o disminución en la inteligencia, lo cierto es que antes de separar a dicho incapaz de aquel que al tenerlo bajo su cuidado ha ejercido actos de violencia, debe ponderar que tan graves son esos actos y si estos realmente ameritan esa separación, teniendo en cuenta el dolor que el duelo de la misma causará en el incapaz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

Ante esa disyuntiva, esta Sala considera que si la violencia ejercida no ha causado un daño mayor y puede corregirse sometiendo al agresor a alguna terapia, se debe evitar el dolor que el duelo de la separación causaría en el incapaz, sobre todo cuando como en el caso, la unión que existe entre ellos ha sido tan fuerte.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala se ve obligada a analizar si la violencia que ***** le atribuyó a su progenitora, es suficiente para estimar que a pesar del vínculo afectivo que existe entre ellas, ésta no puede ejercer el cargo de tutora, o si por el contrario, esa separación representaría un mayor perjuicio en el interés superior de *****.

Para ese efecto, conviene dejar en claro que ningún acto de violencia cometido en perjuicio de ***** puede encontrar justificación; sin embargo, en el caso también es necesario analizar las repercusiones que tendría en *****, el ser separada de su madre, con quien ya se dijo, tiene un lazo afectivo tan fuerte, que esa separación le representaría un verdadero duelo.

Así, esta Sala llega a la conclusión de que a pesar de los maltratos referidos por ***** no pueden tener justificación, pues es derecho de la incapaz tener una vida libre de violencia; éstos no ameritan que sea separada de su madre.

Por ese motivo, esta Primera Sala considera que en el caso que nos ocupa, la tutela de ***** debió otorgarse a su progenitora.

Esto es así, pues con independencia de que como se ha visto, separar a ***** de su progenitora le presentaría un duelo, que generaría en ella una cuota importante de dolor, angustia y desesperanza, no puede llegar a considerarse que la señora *****, no pueda desempeñar el cargo de tutora.

Esto es así, pues no se debe perder de vista que en el primer dictamen emitido por la perito en psicología ***** se mencionó que la señora *****, contaba con las herramientas necesarias para ejercer ese cargo.

En efecto, en el dictamen en cuestión se dijo lo siguiente:

“CONCLUSIONES

*En cuanto al perfil obtenido de la valoración psicológica la señora ***** cuenta con elementos psicológicos para seguir haciéndose cargo de la crianza y cuidado de su hija ***** ya que no representa impedimento a nivel psicológico y la presunta interdicta muestra comunicación y confianza con la figura materna, la proyectan y refieren de manera positiva...”⁴²*

Luego, si bien es verdad que a raíz de los actos de violencia denunciados en el curso del procedimiento y de las agresiones manifestadas por ***** en la audiencia inicial del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en un primer juicio de amparo, ordenó reponer el procedimiento a fin de indagar al respecto; y sobre esa lógica ordenó la ampliación de la pericial en psicología antes referida, así como que se recabarán las pruebas que la responsable estimara pertinentes, de esa reposición se desprende que el juzgador, además de ordenar la ampliación de la pericial en psicología, ordenó que se practicara una pericial en medicina a ***** y una pericial en psiquiatría a su progenitora.

Así cabe destacar, que del dictamen de la pericial en psicología, se desprende que la perito ***** señaló que aunque se encuentra

⁴² Ibídem. Foja 520.

un vínculo desde la mayor parte de la vida de la interdicta, con la figura materna, se consideró que contaba con mayores elementos psicológicos, vitalidad y conocimientos para atender a la interdicta en su hermana *****.

Así mismo, se desprende que la perito indicó que la progenitora no contaba con los elementos psicológicos y la edad para hacerse cargo de *****, esto porque sus problemáticas personales no han sido resueltas y los duelos que no ha podido superar le dificultan su bienestar psicológico e integración familiar⁴³

Aquí es importante señalar que en la pericial en psiquiatría se determinó que precisamente por sus problemáticas personales, la muerte de su hijo por *****, y la muerte de su madre por ***** presentaba un trastorno depresivo moderado⁴⁴; sin embargo, se dictaminó que el mismo era tratable y rehabilitable; y que además, podía ejercer el cargo de tutor si se sometía a tratamiento psiquiátrico.

En efecto, al respecto se consideró lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES.

Diagnóstico: TRATAMIENTO DEPRESIVO MODERADO.

- 1. La estudiada ***** presenta un trastorno mental que requiere manejo por área psiquiátrica.*
- 2. La enfermedad mental de la estudiada ***** es crónico, es tratable y rehabilitable se caracteriza por alteraciones en las emociones que repercuten en su conducta y en el control de impulsos y de no tratarse puede tener complicaciones que pongan en peligro la integridad de la estudiada y de terceros.*

⁴³ Ibídem. Fojas 1186 y 1187.

⁴⁴ Ibídem. Foja1237.

3. *La estudiada puede ejercer sus funciones de tutor siempre y cuando se encuentre en tratamiento psiquiátrico como mínimo 6 meses.*⁴⁵

Bajo esa lógica, si la problemática presentada por la progenitora de ***** a raíz de su problemática familiar y personal, es tratable y rehabilitable, y además, no le impide ejercer el cargo de tutora, siempre y cuando se someta a un tratamiento psiquiátrico, entonces el juzgador, atendiendo al interés superior de la incapaz, en lugar de separar a ***** de su madre, debió ordenar dicho tratamiento, a fin de que está supere el problema depresivo que la lleva a ejercer actos de violencia, a fin de que ***** pueda permanecer a su lado, pues con ello no se evita el duelo que representaría para ***** el ser separada de su madre; sino que además, haría prevalecer su voluntad y deseo de querer vivir al lado de ella: y por ende, respetaría su dignidad y el derecho a expresar su opinión en igualdad de condiciones.

Además de que ello también resultaría acorde a lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual ordena adoptar todas las medidas pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, asegurando que exista formas adecuadas de asistencia y apoyo para las personas con discapacidad y sus familiares, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciara los actos de explotación, violencia y abuso.

Bajo esa lógica se insiste, a fin de preservar el interés superior de ***** , se debió otorgar su tutela a la señora ***** , ordenando que ésta se sometiera a la terapia sugerida en la pericial en psiquiatría, así como a alguna otra que se estimara necesaria, a fin de que tomara

⁴⁵ Ibídem. Fojas 1237 y 1238.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

conciencia de lo importante que resulta el respecto a la dignidad y derechos de *****, esto a fin de erradicar cualquier acto de violencia que pudiera tener hacia ella, ordenando incluso la supervisión de dicho cargo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el dictamen emitido en la pericial en psicología, la perito *****, señaló que otra razón para considerar que ***** estaría menor al cuidado de su hermana *****, se sustentó en la edad de su progenitora; sin embargo, tampoco puede pasar inadvertido para esta Primera Sala que esa afirmación conlleva en sí misma, un acto discriminatorio, que aunque se cometió directamente en la madre de la incapaz, necesariamente repercute en el interés de ella, razón por la que esta Sala está obligada a pronunciarse a ese respecto.

Esto es así, en razón de lo siguiente:

La igualdad es un derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal; sin embargo, respecto de ese derecho, esta Primera Sala ya ha señalado que la igualdad jurídica es un principio que invariablemente se predica respecto de algo, y que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras tengan, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Como se ve, la igualdad no es un concepto rígido, pues autoriza un trato diverso a quienes se encuentran en una situación diversa; sin embargo, la propia Constitución, precisamente como parte del derecho a la igualdad, prohíbe la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas.

Así, aunque en algunos casos puede justificarse un trato diverso sustentado en alguno de esos aspectos, dicha diferenciación debe estar robustecida a efecto de que pueda justificarse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se consideró que no era conveniente que la madre de *****, ejerciera su tutela y la tuviera bajo su cuidado, por considerar que su edad (***** años) mermaría su buen desempeño.

Bajo esa lógica debe decirse que esta Primera Sala ya se ha pronunciado con relación a la edad como factor de discriminación⁴⁶, por lo que retomando ese pronunciamiento, debe decirse que la edad ha sido considerada como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias que generan discriminación; no obstante, es importante tener en cuenta que la edad como categoría sospechosa de discriminación, ofrece peculiaridades muy específicas.

Esto es así, pues a diferencia de los restantes tipos discriminatorios a que alude el artículo 1° constitucional, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de los sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos, caracteres muy variables.

⁴⁶ Amparo Directo en Revisión 99/2014, resuelto el doce de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

No obstante, la edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad⁴⁷.

En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta la idea de que a mayor edad, menos pueden desarrollarse ciertas actividades, esto sin tomar en cuenta que no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades o habilidades se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que ciertas actividades no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor).

Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia.

El diferente trato otorgado por razón de la edad se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la misma, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción⁴⁸.

⁴⁷ Véase en este sentido, N. Serrano Argüello, "La edad como factor de discriminación en el empleo", en *Revista Universitaria Ciencias*, n° 12, 2011, pp. 17-43; y J. R. Mercader Uguina, "Bases para la construcción del juicio de no discriminación por razón de edad", en *Trabajadores Maduros. Un análisis multidisciplinar de la representación de la edad en el ámbito social*, Madrid, Lex Nova y Universidad Carlos III de Madrid, pp. 23-41.

⁴⁸ Véase al respecto, M. Porret Gelabert, "La discriminación laboral y la gestión de la diversidad de los recursos humanos", en *Revista técnico laboral*, vol. 23, n° 126, 2010, pp. 513-568; y M. T. Bazo

Los estereotipos son generalizaciones, pero en la mayoría de las ocasiones son negativas, falsas y resistentes al cambio, por lo que facilitan el prejuicio y la discriminación.

En esta lógica, es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural. El hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, sino creaciones culturales sin un verdadero sustento.

Es cierto, un ejemplo de ello se da con la liga que se hace entre la edad y las actividades laborales. Esto es así, pues hay una serie de estudios que demuestran que no siempre se produce una pérdida de capacidad en los trabajadores de edad⁴⁹. Algunos muestran un ligero declive de capacidad de los trabajadores de edad para determinados puestos, pero de ningún modo un declive pronunciado y general, como habitualmente se tiende a asumir. De hecho, algunos estudios empíricos dan mejores resultados para los trabajadores de edad que para los jóvenes (por ejemplo, en nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad)⁵⁰. Otros han apuntado a que es meramente la expectativa de una pérdida de aptitudes lo que lleva a los responsables de un lugar de trabajo a tomar decisiones discriminatorias que acarrearán una pérdida de motivación por parte del trabajador⁵¹. En cualquier caso, algo en lo que todos los estudios coinciden, es en la existencia de una enorme variabilidad, que debería medirse mediante

Royo, "Envejecimiento de la población: un reto para las políticas públicas del siglo XXI", en *Gestión y análisis de políticas públicas*, n° 16, 1999, pp. 119-126.

⁴⁹ C. T. Gillian y T. R. Klassen, "Retire Mandatoy Retirement", en *Policy Options*, julio-agosto 2000, pp. 59-62; y A. G. Adams y A. B. Beehr, *Retirement: Reasons, processes, and results*, Springer Publishing Company, New York, 2003.

⁵⁰ Véase, M. L. Lavine, Age Discrimination and the Mandatory Retirement Controversy, op. cit., pp. 111-112.

⁵¹ Véase, R. Benson y T. H. Jerdee, "Too Old or Not Too Old", en *Harvard Business Review*, n° 55, noviembre-diciembre, 1977, p. 97.

pruebas individualizadas de aptitud, y en lo erróneo de aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En pocas palabras, la enorme variabilidad individual es independiente de la edad.

Bajo esa lógica es dable concluir que la discriminación por razón de la edad, es por definición, el trato deferencial hecho a una persona sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes para realizar ciertas actividades, sino únicamente el factor cronológico, lo que de suyo conlleva un trato arbitrario que conlleva la prohibición constitucional y legal de no discriminar.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Colegiado consideró que el tener en cuenta la edad de la progenitora de *****, no era un acto discriminatorio, ya que la responsable, al indicar la edad de su progenitora se basó en lo que la especialista en psicología señaló, en el sentido de que la edad de ***** años, mermaba el buen desempeño del cargo de tuteur, ya que no debía perderse de vista que conforme aumenta la edad de la interdicta, el grado de dependencia va aumentando, por lo que requería de asistencia y tutela imprescindibles para mantener su estabilidad y bienestar psicológico.

Así, partiendo de lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que el tener en cuenta la edad de la progenitora de ***** no era discriminatorio en tanto que se sustentaba en la opinión de la especialista en psicología, y que ello se estimaba ajustado a derecho, porque de lo contrario no habría razón lógica de desahogar las pruebas si finalmente no se toman en cuenta en la sentencia.

Al respecto esta Primera Sala difiere de ese razonamiento, porque si bien la finalidad última de las pruebas es que sean valoradas en la

sentencia, también lo es que para darles un valor determinado y tener por acreditada tal o cual cosa, las pruebas deben ser idóneas y pertinentes para probar lo que se pretende.

Esto es así, pues para que una prueba sea pertinente debe existir una relación lógica entre ella y lo que se pretende probar, además su contenido debe ser acorde con la propia naturaleza de la prueba.

En ese orden de ideas, para que una prueba pericial pueda tener valor probatorio pleno, no basta con que exista relación entre ella y lo que se pretende probar, sino que además, el perito no puede rebasar los límites de su encargo, ni mucho menos exceder a la materia del peritaje.

En consecuencia, si bien puede considerarse que la pericial en psicología es idónea y pertinente para determinar si el estado psicológico de una persona le permite ejercer el cargo de tutor, de ninguna manera puede considerarse idónea o pertinente para determinar si a consecuencia de la edad, una persona ha disminuido sus capacidades físicas y como consecuencia las fuerzas o las energías requeridas para ejercer el cargo de tutor de una persona en estado de interdicción debido a la incapacidad derivada de una disminución mental.

Por ese motivo, esta Primera Sala estima que la prueba pericial en psicología a que alude el Tribunal Colegiado, no puede servir de sustento para determinar si la edad de la progenitora de *****, constituye o no, un obstáculo para ejercerse el cargo de tutora.

Esto es así, pues si esa prueba consiste en una pericial en psicología, el perito no puede exceder la materia de la misma, por tanto,

el dictamen sólo tendría que enfocarse en señalar si psicológicamente la madre de ***** tiene las aptitudes necesarias para desempeñar ese cargo, más referir si tiene o no energía para desempeñarlo, en tanto que ello escapa a la materia de la prueba; pese a ello, la perito, excediendo en las funciones que le fueron encomendadas, señaló que la edad de la madre era un factor que mermaría el cargo de tutor, en tanto que requería muchísima energía.

Bajo esa lógica, si bien se puede presumir humanamente que el tener bajo cuidado a una persona incapaz, requiere de fuerza y energía, lo cierto es que la prueba pericial en psicología, no es la prueba idónea para determinar la energía de la progenitora de ***** , ya que esa es una cuestión que se relaciona más con sus fuerzas físicas, de manera que si la perito en psicología sólo concluye que la progenitora no es apta por considerar que no tiene la energía suficiente en atención a su edad, es claro que dicha perito, además de pronunciarse sobre un aspecto que no era propio del encargo que le fue encomendado, incurre en un estereotipo que resulta discriminatorio en razón de la edad en contra de la progenitora de ***** .

En consecuencia, el juzgador no debió dar valor probatorio a esa aseveración, por el contrario para determinar si la edad de la progenitora podía influir en el encargo de tutora, en todo caso debió atender a las capacidades y aptitudes que tiene para cuidar a ***** , cuestión que debió ser atendida de manera concreta, en tanto que como ya se dijo, la edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto, sobre todo porque de las constancias de autos se desprende que hasta la fecha la señora ***** , ha podido tener bajo su cuidado a ***** , pues es ella la que ha estado al pendiente de su alimentación educación y salud.

Una muestra objetiva de ello, es que al estar al pendiente de la salud de *****, no sólo lleva el control de sus citas médicas, sino que además se ha encargado de darles seguimiento, cuidando de ella cuando ha sido hospitalizada, tal y como se puede apreciar en la siguiente relación de consultas, tratamientos, estudios y hospitalizaciones que a continuación se detallan en el siguiente cuadro, y que únicamente abarcan del año *****, en que inició el juicio, a *****, en que se dictó la sentencia recurrida.

“(Se transcribe)”

[En términos de lo previsto en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, se suprime la transcripción de la relación antes citada, por estimarla como datos sensibles y ser innecesaria para el entendimiento de la presente versión pública.]

Lo anterior demuestra que a la fecha la señora *****, ha demostrado que tiene las fuerzas necesarias para hacerse cargo de ella.

Atendiendo a lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclama; y
2. Proceda a emitir otra en la que:
 - I) Deberá dejar intocada la declaración del estado de interdicción de *****;
 - II) Ordene que la tutela de ***** sea ejercida por su progenitora;
 - III) Ordene que para el adecuado ejercicio de esa tutela, la señora ***** deberá someterse a la terapia indicada en el dictamen pericial en psiquiatría;
 - IV) Ordene que los progenitores de ***** y sus hermanos se sometan a una terapia familiar, a efecto de que puedan

superar sus diferencias y puedan tener una sana relación en beneficio de *****.

- V) Con plenitud de jurisdicción ordene que la tutela que deberá ejercer la señora ***** sea periódicamente vigilada, a fin de verificar que ***** no sea víctima de ningún tipo de agresión o violencia; y
- VI) Con plenitud de jurisdicción establezca un régimen de convivencia entre ***** , su progenitor y sus hermanos.

Amparo que se hace extensivo a los actos de ejecución atribuidos al Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por su propio derecho y en representación de ***** , en contra de la sentencia de **quince de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la **Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, en el toca de apelación ***** , así como en contra de su ejecución atribuida al **Juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.**

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2018.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.